

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 11 de septiembre de 2024

Citar este número al responder: 0733- 791472024

Señor
JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA,
CC 16.289.084
Sin dirección
L.C

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 27 de agosto de 2024, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0733-039-005-067-2017, en contra de la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. 900.136.575-2, investigación a la que ha sido legalmente vinculado,

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 27 de agosto de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
11 de septiembre de 2024

Fecha de desfijación
17 de septiembre de 2024

Fecha de notificación
18 de septiembre de 2024

Atentamente,

RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0733-039-005-067-2017



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, y la Resolución 0100 No. 0740 del 9 de agosto de 2019,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa. Es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción. Al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar medidas de policía a prevención, imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17, de la mencionada ley.

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Además, debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2° establece que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. Respecto a las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento, en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que existe una obligación por parte de los ciudadanos de la República de proteger los recursos naturales, en atención especial a lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 2811 de 1974, que establece que es **DEBER** de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales. En ese orden de ideas, el deber



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

mencionado no es meramente enunciativo, sino que está destinado a establecer normas que permitan la **PROTECCIÓN DEL RECURSO SUELO**, entendido desde la perspectiva de recurso natural finito y con alto grado de amenaza ante las actividades antrópicas que generan potenciales efectos degradantes en sus condiciones. El suelo se considera un recurso estratégico de la nación que merece especial protección.

Adicionalmente, la Resolución DG 526 de 2004, “Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, establece que el incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993. Este requisito está destinado a obtener la autorización de la autoridad ambiental para realizar proyectos de construcción de vías carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, buscando que las intervenciones destinadas al uso y manejo de suelos no generen fenómenos de erosión, movimiento, salinización y, en general, de degradación de sus condiciones por su inadecuado manejo. Este permiso se obtiene con la emisión previa de un concepto técnico que establece condiciones de manejo tendientes a establecer medidas de corrección, recuperación o conservación en la ejecución del proyecto, destinadas a la conservación del recurso suelo y materializando el precepto normativo establecido en el artículo 180 de la Ley 2811 de 1974.

Que, mediante informe de visita de fecha 27 de septiembre del 2017, presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, respecto de una actividad antrópica sin acto administrativo precedente, ocurrida en la fecha 27 de septiembre de 2017, detectada al interior del predio La meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla, cuenca La Paila - La Vieja, Coordenadas 4°12'42,887"N, -75°58'30.854"W, en el cual se identificó una construcción de vía en un tramo de longitud 820 metros lineales y con un ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, como circuito de conexión con las vías alternas existentes, con el fin de facilitar la implementación de cultivos de cítricos, en la cual se identificó inicialmente como presunto responsable de la actividad con potencial de infracción el señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.289.084, quien presuntamente cometió la infracción en ejercicio de sus funciones como administrador del predio objeto de la investigación.

De la información obtenida mediante informe de visita de fecha 27 de septiembre de 2017, se dio apertura la expediente sancionatorio ambiental No. **0733-039-005-067-2017**, en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0733-001300 del 20 de octubre de 2017**, por la cual se impuso una medida preventiva al presunto infractor el señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084, consistente en: “**SUSPENDER** todas las actividades de remoción de suelo para la apertura de una vía carretable, lo cual está generando impacto negativo al recurso suelo, en el predio La Meseta-Tres Lomas, ubicados en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla”, como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar permisos o autorizaciones relacionadas al presunto infractor el señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Que, la **Resolución 0730 No. 0733-001300 del 20 de octubre de 2017**, fue comunicada al presunto infractor el señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084, en fecha 25 de octubre de 2017, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor el señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental de la **Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004**, constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber obtener autorización de la autoridad ambiental competente para efectuar la construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada¹, llevado a cabo al interior del predio La Meseta-Tres lomas, vereda La Astelia, Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887"N, - 75°58'30.854"W², construida en la fecha 27 de septiembre de 2017³, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio con número de **expediente No. 0733-039-005-067-2017**, mediante **Auto de trámite del 07 de noviembre de 2017**, en contra del señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084⁴, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del **Auto de trámite del 07 de noviembre de 2017** de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de actos administrativos de la CVC en fecha del 15 al 30 de enero de 2018, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca en fecha 27 de noviembre de 2017, y se efectuó notificación al señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084, en fecha 05 de diciembre de 2017, y conforme a lo revisado del expediente y hasta la fecha presente del presente acto administrativo, no ha presentado declaración o evidencia que permita determinar causales de cesación para los hechos investigados.

Que, mediante **auto de trámite de fecha 21 de marzo de 2018**, se ordenó una visita técnica con el fin de verificar la longitud, ancho de banca, topografía y los impactos ambientales negativos relacionados con la apertura de la vía y demás observaciones que se consideren necesarias para la investigación que se adelanta, del auto de trámite de fecha 21 de marzo de 2018, se tiene que fue comunicado al señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084 en fecha 01 de marzo de 2018.

Consta de la realización de la diligencia **informe de visita de fecha 11 de abril de 2018**, que consta en el expediente del cual se concluyó que, el predio cuenta con una extensión superficial de 345 hectáreas, se determinó que la apertura a una vía interna se realizó en un tramo de 820 metros lineales, ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, taludes con alturas entre los tres (3) y siete (7) metros, verticales, sin conformación de ángulos de reposo. sin presencia de obras de arte (disipadores, cunetas y alcantarillas) para la conducción de aguas lluvias; la intervención se realizó en zona con pendientes entre el 30% y 40%; se estableció que la vía fue construida como circuito de conexión con vías preexistentes. Se evidenció cumplimiento a la orden de suspensión de las actividades, y que se evidenciaron procesos erosivos con desprendimiento de suelos en tramos por lluvias, con depósito de sedimentos sobre banca sin llegar a fuentes hídricas y se estableció que no hubo intervención a especies forestales, ni a fuentes hídricas y que el área donde se presentó la apertura de la vía son zonas conformadas por potreros y pastizales, con rastrojos bajos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

De forma posterior, mediante **informe de vista de fecha 08 de noviembre de 2023**, que tuvo como objetivo verificar el estado de la intervención efectuada, se la visita fue atendida por el señor **JONNIER ALEJANDRO HOYOS ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.008, en calidad de administrador general del predio en la cual se informó que el predio pertenece a la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. 900.136.575-2, se encontró en que se mantenía la medida preventiva de suspensión de las actividades, se determinó la persistencia de la intervención y tramos en la banca de la vía carretable en estado de regeneración natural con cubrimiento del suelo por vegetación tipo gramíneas y arvenses.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, profirió auto de trámite de fecha 21 de junio de 2024, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” dentro del expediente No. 0733-039-005-067-2017, **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con 16.289.084, a título de culpa por omisión, un cargo único por Incumplimiento de la Resolución DG 526 de 2004, por realizar la construcción de una vía carretable, sin permiso de la autoridad ambiental competente, hecha al interior del predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887"N, - 75°58'30.854"W, infracción ocurrida en la fecha 27 de septiembre de 2017.

Que, el auto de trámite de fecha 21 de junio de 2024, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, fue notificado por aviso en fecha 08 de julio de 2024, estando debidamente ejecutoriado y en firme, al no proceder recurso alguno contra la decisión de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y revisado el expediente, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el presunto infractor **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal.

Que, mediante escrito con radicado CVC No. 665612024 de fecha 22 de julio de 2024, el señor **JONNIER ALEJANDRO HOYOS ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.008, quien se presenta como administrador del predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887"N, -75°58'30.854"W, e informa que el señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con 16.289.084, no tiene ninguna relación con el predio desde el año 2018, de ello, para aclarar la investigación, mediante memorando No. 670372024 del 29 de julio de 2024, se solicita al grupo de atención al ciudadano de la CVC, la consulta en los registros institucionales de información relacionada con el predio objeto de la investigación de lo cual se remite copia integra del radicado 563772024 del 20 de junio de 2024, contentivo de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal persistente, en el cual consta certificado de tradición No. 240516813994469423 del 16 de mayo de 2024, donde se evidencia registro con anotación 023 del 18 de enero de 2013, compraventa a favor de la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, con lo cual se logra certeza respecto de la declaración presentada mediante el escrito con radicado CVC No. 665612024 de fecha 22 de julio de 2024.

Que, mediante Sentencia T-760/07, la honorable corte constitucional, desarrolló el concepto de la función ecológica de la propiedad, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. Según la sentencia, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro individual (liberal clásico) a un mandato que supera—inclusive— el sentido social de la misma para formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que vivirán. La función ecológica de la propiedad, postula pues, que el propietario debe respetar el derecho al medio ambiente sano, evitando realizar actividades que conlleve a perturbar dicho derecho fundamental y que contradiga los objetivos del desarrollo sostenible. De hecho, el propietario deberá respetar los derechos de las generaciones futuras.

Que, una vez analizado el caso, se tiene que la autoridad ambiental inició el proceso sancionatorio ambiental No. **0733-039-005-067-2017**, al señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084, por ser presuntamente el único responsable de la comisión de la infracción a la normatividad ambiental, empero, vistas la información precedente en especial lo comentado por el señor **JONNIER ALEJANDRO HOYOS ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.008, administrador general del predio y aparentemente subordinado de la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. 900.136.575-2, conforme al informe de vista de fecha 08 de noviembre de 2023 y al escrito con radicado CVC No. 665612024 de fecha 22 de julio de 2024, se tienen que conforme al certificado de tradición No. 240516813994469423 del 16 de mayo de 2024, que la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ CIA S.C.A.**, ostenta la propiedad del predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887"N, -75°58'30.854"W, desde el 18 de enero de 2013.

Así las cosas, por regla general quien comete una infracción administrativa debe responder por las consecuencias jurídicas que se deriven de ella. Ahora bien, en materia ambiental dicha regla tiene una excepción al tratarse de infracciones ambientales cometidas en inmuebles, de manera que el propietario es responsable por el cuidado del ambiente y los recursos naturales dentro de su propiedad en virtud del principio de la función ecológica de la propiedad, más allá de si la infracción ambiental es cometida por este, por un arrendatario, un poseedor o un tercero. pues la Ley 1333 de 2009, al momento de definir la infracción ambiental como una acción u omisión en el cumplimiento de las normas ambientales y/o en la causación de un daño ambiental.

En relación con ese asunto se pronunció la oficina jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el concepto 8140-E2-6084 del 10 de junio de 2014, menciona que la responsabilidad ambiental recae sobre aquellas personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión han infringido: i) las normas ambientales tales como leyes, decretos, actos administrativos de carácter general, etc., ii) los términos, condiciones y obligaciones establecidos por las autoridades ambientales en actos administrativos de carácter particular y concreto, y iii) por la generación de un daño ambiental. Visto lo anterior, la autoridad ambiental podrá sancionar de manera individual y previo agotamiento del proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, tanto al propietario de un inmueble como a su arrendador cuando en este inmueble se haya producido una infracción ambiental y respecto de cada uno se pueda establecer que obraron por acción o por omisión para la comisión de la misma, sin que dicha situación pueda considerarse una responsabilidad solidaria en los términos del Código Civil.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Ahora bien, no obstante, lo señalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se debe entender que de cualquier forma el propietario tiene que responder por los daños causados por terceros en su predio. Al propietario se le castiga es por omitir denunciar las conductas ilegales que se desarrollan en su predio y que atentan contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana. Ahora bien, si teniendo conocimiento de la infracción ambiental, el propietario no denuncia tal situación, en el evento en que se presente un incumplimiento de la normativa ambiental, como de cualquier permiso, autorización, concesión o licencia ambiental, o se cause un daño al ambiente, los recursos naturales y/o la salud humana, la autoridad ambiental está facultada para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 y sancionar por omisión al propietario del predio, atendiendo el principio de función ecológica de la propiedad, pues es responsable de las actividades que se desarrollen al interior de su propiedad y se presumen de su autoría ante la falta de la correspondiente denuncia administrativa y penal en contra de los realizadores de la infracción.

En tal contexto, se tiene pues que, el señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con 16.289.084, se identificó, hasta el punto en donde participó activamente de la investigación, como “Administrador” del predio La meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla, cuenca La Paila - La Vieja, Coordenadas 4°12'42,887”N, -75°58'30.854”W, y por tanto le es dable a la autoridad ambiental presumir que tal calidad lo convierte en un subordinado de la sociedad la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, para la fecha en que se cometieron los hechos, sea ello la fecha cierta del 27 de septiembre del 2017, pues el mismo no era extraño a la sociedad, y sus actividades eran difíciles de ocultar por la magnitud y extensión de las mismas, y no se observa el cómo el investigado inicialmente podría obtener beneficio económico en la realización de la apertura de las vías, lo que sí es presuntamente razonable, es que si, para alguna persona fueran beneficiosos los resultados de la intervención, sería para la sociedad y presuntamente contratante del señor Daraviña, y por tanto, debían ser las intervenciones efectuadas al interior de su predio del pleno conocimiento de la sociedad, a través de sus representantes legales.

Por lo tanto, se presume de forma razonable, que la construcción de una vía en un tramo de longitud 820 metros lineales y con un ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, como circuito de conexión con las vías alternas existentes, con el fin de facilitar la implementación de cultivos de cítricos, se realizaron presuntamente bajo la dirección del representante legal o con el consentimiento del órgano directivo de dicha sociedad, y que, si no fue así, se evidencia una actitud omisiva por parte de la sociedad propietaria del predio al rechazar la acción infractora de la normatividad ambiental del señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, interponiendo, como consecuencia su rechazo al actuar infractor, las respectivas denuncias administrativas y penales, para que las autoridades competentes implementaran las acciones sancionatorias en contra del infractor, y con ello su omisión se convierte en infracción a la normatividad ambiental por incumplimiento de la Resolución DG 526 DE 2004, relacionada con realizar o permitir presuntamente a través de personal a su cargo o terceros autorizados por la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, la construcción de una vía carretable, sin permiso de la autoridad competente, hecha al interior del predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887” N, -75°58'30.854” W, infracción ocurrida en la fecha 27 de septiembre de 2017.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio puede adelantarse, entre otras de oficio, mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que, según la información antecedente, existen méritos suficientes para iniciar una investigación administrativa sancionatoria y proceder, según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, e iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental por las infracciones a la normatividad ambiental. La investigación versará sobre las actividades antrópicas relacionadas con la apertura de una vía carretable en un tramo de ochocientos veinte (820) metros lineales y con un ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, sin contar con el respectivo permiso proporcionado por la autoridad ambiental competente, ocurridas al interior del predio La Meseta-Tres Lomas, Vereda La Astelia, Sevilla - Valle, cuenca La Paila – La Vieja, identificado con matrícula inmobiliaria 382-5829, ubicado en las coordenadas 4° 12' 28,234" N - 75° 58' 48,497" W, de lo cual, los hechos fueron presuntamente realizados por la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ CIA S.C.A**, identificada con NIT No. 900.136.575-2, a través de personal a su cargo o terceros autorizados por ésta, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, lo que constituye una infracción a las normas de protección ambiental consignadas en la Resolución DG 526 de 2004.

Finalmente, se informa al investigado que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con el artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Asimismo, se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ CIA S.C.A**, identificada con NIT No. 900.136.575-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en el predio La Meseta-Tres Lomas, Vereda La Astelia, Sevilla - Valle, cuenca La Paila – La Vieja, identificado con matrícula inmobiliaria 382-5829, ubicado en las coordenadas 4° 12' 28,234" N - 75° 58' 48,497" W, relacionados con las actividades antrópicas de la apertura de una vía carretable causada por la explanación en un tramo de ochocientos veinte (820) metros lineales y con un ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, sin contar con el respectivo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

permiso proporcionado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá, de oficio, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente a la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. 900.136.575-2, y al señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con 16.289.084, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0733-039-005-067-2017